

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
EXPEDIENTE: 39/2020.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de junio de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **02213119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día quince de diciembre de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, marcada con el folio 02213119, en la cual requirió lo siguiente:

“CANTIDAD TOTAL DE LAS PRERROGATIVAS EJERCIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2019, COPIA DE LA NÓMINA ENTERA DEL PARTIDO EN EL ESTADO DE YUCATÁN INCLUYENDO CONSEJEROS ESTATALES, Y EL PORCENTAJE Y CANTIDAD DESTINADOS PARA ACTIVIDADES CON JÓVENES, MUJERES Y PARA ACTIVIDADES DE ORGANIZACIÓN. Y LAS PRERROGATIVAS QUE RECIBIRÁN EN 2020.”

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE HA RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA POR PARTE DE EL PARTIDO MORENA...”

TERCERO.- Por auto de fecha diecisiete de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 02213119, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
EXPEDIENTE: 39/2020.

Movimiento Regeneración Nacional, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de enero de dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se le efectuó personalmente el día veintisiete de febrero del año en curso.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha once de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por una parte, con el correo electrónico de fecha cuatro de marzo del propio año, y por otra, con el oficio sin número de fecha cinco de marzo del presente año, y anexos, respectivamente, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 02213119; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a los oficios remitidos, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 02213119, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente que a fin de dar respuesta al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de acceso en cita, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la resolución de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
EXPEDIENTE: 39/2020.

conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas diez y diecisiete de marzo de dos mil veinte, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo y mediante correo electrónico a la parte recurrida y recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
EXPEDIENTE: 39/2020.

expediente, se advirtió que el ciudadano el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, registrada con el número de folio 02213119, en la cual su interés radica en obtener: ***“Cantidad total de las prerrogativas ejercidas en el ejercicio fiscal 2019, copia de la nómina entera del partido en el estado de Yucatán incluyendo consejeros estatales, y el porcentaje y cantidad destinados para actividades con jóvenes, mujeres y para actividades de organización. Y las prerrogativas que recibirán en 2020.”***

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el ciudadano el día dieciséis de enero de dos mil veinte, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 02213119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se advirtió, por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 02213119; y por otra, su intención de modificar el acto que se reclama, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día cinco de febrero de dos mil

veinte.

En ese sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y constatar lo indicado por el Sujeto Obligado en sus alegatos, esta autoridad sustanciadora, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace electrónico que se describe a continuación: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>.

Del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que procedió por una parte, a la entrega de la información que corresponde a la solicitado en los contenidos: **1) Cantidad total de prerrogativas ejercidas en el ejercicio fiscal 2019; 2) Copia de la nómina entera del Partido en el Estado de Yucatán, incluyendo Consejeros Estatales; 3) El porcentaje y cantidad destinados para actividades con mujeres y para actividades de organización, y 4) prerrogativas que recibirán en 2020;** y por otra, en lo que respecta al porcentaje y cantidad destinados para actividades con jóvenes, declaró la evidente inexistencia, pues indicó que no se destinó presupuesto para las actividades de la Secretaría de Jóvenes, porque no presentaron sus Proyectos; por lo que, atendiendo al criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, convalidado por el INAI, que al rubro dice: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, cuando no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido, se desprende que si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
EXPEDIENTE: 39/2020.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente el día cinco de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 02213119; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
EXPEDIENTE: 39/2020.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 02213119, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Movimiento Regeneración Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).
EXPEDIENTE: 39/2020.

emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de junio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----



M.D. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓ DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM